



<b>Proceso</b>	<i>Ejecutivo Singular de Menor Cuantía</i>
<b>Demandante</b>	<i>María Oliva Polania Salcedo</i>
<b>Demandado</b>	<i>Martha Cecilia Salcedo Gutiérrez</i>
<b>Radicación</b>	<i>2023-00068 Folio 150 Tomo VII</i>
<b>Auto</b>	<i>Interlocutorio No. 127</i>

Albania, Caquetá, dieciséis (16) de agosto de dos mil veintitrés (2.023)

Sería el caso proceder a admitir la demanda ejecutiva de la referencia, sino fuera porque de su estudio se puede inferir que no se cumple con los requisitos de los numerales 4º y 5º del artículo 82 del Código General del Proceso, por las razones que se pasan a exponer:

1.- No hay precisión en la pretensión primera literal "c", con el hecho primero de la demanda, en razón a que en este se indica que el interés moratorio pactado es del 3% mensual, y la pretensión señalada consiste en que se libre mandamiento de pago por los intereses moratorios sobre el capital dispuestos por la Superfinanciera, los cuales tampoco corresponden al interés señalado en la letra de Cambio No.1 de fecha 15 febrero de 2021, que corresponden al 3%.

2.- Según lo indicado en la pretensión primera literal "b", se pretende como reconocimiento de intereses corrientes sobre el capital, los establecidos por la Superfinanciera desde el 15 de febrero de 2021 hasta el 15 de febrero de 2021 sin que se haya precisado su monto, como que, además, en la letra de Cambio No.1 de fecha 15 febrero de 2021, se fijaron dichos intereses en un valor del 3%.

3.- Finalmente, el numeral 3 del acápite de los hechos de la demanda se relacionan unos abonos parciales a los intereses que ascienden a la suma de \$11.600.000, los cuales se indica que fueron realizados por la demandada en 24 cuotas mensuales de \$400.000 y 4 cuotas mensuales de \$500.000 de los que se solicita sean reconocidos como abono a intereses, sin que se especifique (i) las fechas en las que se cancelaron dichas cuotas, (ii) el concepto al que correspondían cada una de ellas, (iii) el número de cuotas totales y el valor que debía pagarse, (iv) si se trataba de cuotas fijas establecidas desde un principio entre las partes, (v) si la cuotas correspondían a abono a capital o a intereses corrientes o a intereses moratorios, o a capital e intereses corrientes, o a capital e interés moratorios, o a interés moratorios y corrientes, o a capital junto a intereses moratorios e intereses corrientes.

Así las cosas, en el caso en concreto, se constituyen la circunstancia señalada en el numeral 1º del artículo 90 del Código General del Proceso para inadmitir la demanda. En consecuencia, El Juzgado Promiscuo Municipal de Albania, Caquetá,

## **RESUELVE**

**PRIMERO.- INADMITIR** la presente demanda Ejecutiva Singular de menor cuantía, instaurada por la señora MARIA OLIVA POLANIA SALCEDO en contra de la señora MARTHA CECILIA SALCEDO GUTIERREZ, de conformidad con las razones antes expuestas.

**SEGUNDO.- NOTIFICAR** el contenido de este auto a la parte demandante, haciéndole saber que cuenta con el término de cinco (05) días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación del mismo, para que subsane la demanda,



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Promiscuo Municipal

de acuerdo con lo antes señalado. Si no lo hiciere en este término, se rechazará de plano la demanda. Igualmente hacerle saber que contra el mismo proceden los recursos de ley.

**TERCERO.- RECONOCER** personería adjetiva al doctor CONSTANTINO COSTAIN FLOR CAMPO, identificado con la cedula de ciudadanía No. 17.639.583 y tarjeta profesional de abogado No. 248.009 del C.S de la J., en los términos previstos en el artículo 658 del Código de Comercio.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.-**

El Juez,

Firmado Por:  
Alexander Jovanny Cardenas Ortiz  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Juzgado Promiscuo Municipal  
Albania - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dbaf053be7b85043c4cf2a84135c3f61a93df8006a7ca60a6ee77d83fa83d64a**

Documento generado en 16/08/2023 11:56:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>